CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha se establece comunicación al abonado No 3147364286 con la señora Carmen, quien informa que en el trascurso de esta semana lunes o martes recibió el correo con la respuesta de la entidad.

MARCELA CHICA ACEVEDO
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MARÍA DEL CARMEN DE FÁTIMA PÉREZ
ACCIONADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUÍA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2021 01178 00**
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	No concede tutela- hecho superado
SENTENCIA	**278**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por MARÍA DEL CARMEN DE FÁTIMA PÉREZ en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUÍA, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que, desde el 08 de septiembre de 2021 envío petición, encaminada a que le fuera brindada información relacionada con sus nombramientos como docente y se le expidiera certificación requerida para los trámites de pensión.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 04 de noviembre hogaño, se ordenó vincular a GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y se procedió a notificar a la accionada, y vinculada.

Mediante auto del 05 de noviembre hogaño, se procedió a aclarar la identificación de la tutelante y la misma fue notificada a las partes.

1.2.1 La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUÍA, manifestó que, Es Cierto, que a la fecha de presentada la acción de tutela, no se había dado respuesta a la accionante y que desde su radicación en el Sistema han transcurrido los 15 días que contempla la norma; pero también es pertinente aclarar que el Departamento de Antioquia administra una planta de cargos de aproximadamente 22 mil docentes que a diario elevan derechos de petición a esta Secretaría, además de resolver las innumerables peticiones solicitadas por quienes trabajaron en el Departamento de Antioquia en alguna oportunidad o se encuentran pensionados, cantidad que oscila entre 20 o 30 mil docentes, solicitando respetuosamente al despacho no desconocer que a la fecha la mora en el trámite tiene su génesis en la complejidad y problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, así como el cúmulo de derechos de petición y demás conceptos que deben resolver o tramitar los funcionarios, pero NO en la falta de diligencia o en la omisión sistemática de sus deberes.

Ahora bien, no obstante, lo anterior, hemos procedido a dar respuesta al derecho de petición a la actora adjuntando el certificado de Tiempo de Servicios requerido.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada el 08 de septiembre de 2021, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas

modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*[1].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* ***3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

[1] Sentencia T-012 de 1992.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015)*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[2]

2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser

[2] Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[4].*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"[5]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante soportó su petición, anexando la petición con sello de recibo en la entidad.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, MARÍA DEL CARMEN DE FÁTIMA PÉREZ mediante derecho de petición dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUÍA, radicó solicitud, encaminada a que le fuera brindada información relacionada con sus nombramientos como docente y se le expidiera certificación requerida para los trámites de pensión.

La entidad accionada manifestó; que fue contestada, aportando la respuesta remitida a la accionante, para verificar dicha información se establece comunicación al abonado No 3147364286 con la señora Carmen, quien informa que en el trascurso de esta semana lunes o martes recibió el correo con la respuesta de la entidad.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUÍA emitió respuesta la cual fue comunicada al correo permariadelcarmen@gmail.com

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (*Negrillas propias)

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO: **DENEGAR** la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por **MARÍA DEL CARMEN DE FÁTIMA**

PÉREZ en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUÍA,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bed2d602282e4dc18563316e7ae42e99d33e6af6ed22f62eba2db6c39bd0f278
Documento generado en 11/11/2021 10:58:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica